



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE SALAS

ANUNCIO. Ordenanza reguladora de tenencia de animales peligrosos.

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 4 de noviembre de 2013, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de protección y tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Exposición de motivos

La presente ordenanza se justifica por el incremento significativo en el número de animales conviviendo en los hogares y por la consideración de éstos como sujeto de derechos que merecen protección.

Con ella se pretende regular la tenencia de animales domésticos, ya sea en concepto de mascota o animales de compañía, o en ejercicio de una actividad, y por lo tanto, la ordenación de los conflictos que pueden afectar directamente a la convivencia ciudadana con éstos, estableciendo un conjunto de obligaciones a las personas titulares de los mismos con el objeto de minimizar los riesgos varios que pueden suponer los animales en sociedad, intentando garantizar una convivencia social adecuada, e incidiendo en la necesidad de una tenencia responsable, tanto en el trato con el animal, como en la consideración y en el respeto hacia el resto de las personas con las que se convive en el municipio.

Asimismo, es propósito de esta ordenanza potenciar y enfatizar el carácter proteccionista dirigido hacia los animales y en concreto el concepto de bienestar animal, pretendiendo garantizar a los mismos, una vida conforme a su propia naturaleza y las atenciones mínimas que deben recibir los animales en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte, facilitando su desarrollo integral y natural.

En esta línea de protección de los animales, la presente Ordenanza desea contribuir al objetivo de aumentar la sensibilidad y el respeto hacia los animales, estableciendo las bases para una educación en el Municipio de Salas que promueva comportamientos propios de una sociedad moderna.

TÍTULO I.—OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para la protección, tenencia y venta de los animales, armonizando la convivencia de éstos y las personas.

Esta normativa se aplica en el marco de las normativas europea, estatal y autonómica de protección y tenencia de animales. Asimismo, regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la sujeción a licencia, condiciones generales y régimen de registros.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el municipio de Salas, con independencia de que estén o no censados o registrados en él los animales, y sea cual fuere el lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2.—Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. Persona propietaria: quien así conste en el Registro General de Identificación Animal de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, o de otros registros de Comunidades Autónomas. En su defecto, también ostentará esta condición quien posea un animal sin identificación electrónica como si de dueño o dueña se tratase.
2. Persona poseedora: aquella persona que posea un animal circunstancialmente, sin ostentar el carácter de dueño o dueña, sino a los solos efectos de cuidar el animal, o para su guardia y custodia.
3. Animal doméstico: aquél que depende del ser humano para su subsistencia como especie.
4. Animal domesticado: aquél que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.
5. Animales salvajes: aquéllos autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.
6. Animales salvajes urbanos: aquellos animales salvajes que viven en los núcleos urbanos de las ciudades y pueblos, compartiendo territorio geográfico con las personas.
7. Animales salvajes en cautividad: aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje, para su domesticación.



8. Son perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia, aquellos ejemplares concretos que por sus circunstancias etológicas, puedan ser sometidos por la autoridad municipal a un régimen especial para su posesión.
9. Abandono: Es la renuncia voluntaria sin beneficio determinado de los deberes como titular del animal. También, cuando portando el animal la identificación correspondiente, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o propietaria o por persona autorizada en el plazo establecido.
10. Registro informático centralizado: Base de datos informatizada en la que se almacena y trata la información relativa a la identificación del animal: su código alfanumérico y los datos referidos al animal y a la persona propietaria que se establecen como obligatorios en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el Registro informático centralizado del Principado de Asturias.

TÍTULO II.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 3.—*El deber de protección de los animales.*

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Salas tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con la legislación vigente.

El Ayuntamiento de Salas fomentará la sensibilidad y el respeto a los animales.

Artículo 4.—*Prohibiciones.*

1.—Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar, o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia.
- b) Abandonar animales.
- c) Mantenerlos sin la alimentación y agua necesaria para subsistir y/o en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por personal veterinario en caso de necesidad, por exigencia funcional.
- e) Mantener permanentemente atados a los animales de la especie canina.
- f) Suministrarles alcohol, drogas, fármacos o practicarles cualquier mutilación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento o producción, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- g) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen malos tratos vejatorios.
- h) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- i) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de edad en los términos establecidos legalmente y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- j) La venta ambulante en vía pública de animales salvo en ferias o mercados autorizados. La cría y comercialización estará amparada por la licencia y permisos correspondientes.
- k) La venta o donación de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- l) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.
- m) Facilitar de forma incontrolada en la vía pública o solares alimento a los animales, salvo autorización expresa.
- n) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública, o en los contenedores de recogida de basura debiendo comunicar su presencia a los Servicios Municipales para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- o) Obligar a trabajar o producir a los animales en caso de enfermedad o desnutrición, así como una sobreexplotación de los mismos que ponga en peligro su salud.
- p) Utilizar los vehículos como alojamiento habitual de los animales. Del mismo modo, los vehículos que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de cuatro horas estacionados y, en los meses de verano o días calurosos, tendrán que ubicarse en una zona permanente de sombra facilitado en todo momento la ventilación.
- q) Utilizar animales en espectáculos, circos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño, sufrimiento, degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

TÍTULO III.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I.—*Normas de carácter general*

Artículo 5.—*Obligaciones de las personas propietarias de los animales.*

1. La persona propietaria o poseedora de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y manteniéndolos en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal.



Las personas propietarias de un animal serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del Código Civil.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas para el mantenimiento de los animales:
 - a. Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
 - b. Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitarles sufrimientos, procurar su bienestar y satisfacer sus necesidades vitales.
 - c. Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectizados retirando periódicamente los excrementos.
 - d. No se podrá tener como alojamiento habitual o de estabulación, los balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, o cualquier otro tipo de local o terreno urbano cuando se ocasionen molestias al vecindario o transeúntes o sea inadecuado para los animales desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, o cuando no pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.
- e. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas extremas y de forma que no se perturbe la acción de la persona conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales desde el punto de vista etológico o fisiológico.
- f. Los animales de la especie canina no podrán permanecer atados durante más de 8 horas consecutivas, debiendo dispensar los titulares del animal, a continuación, un período de ejercicio físico de media hora. Tampoco podrán quedarse solos en locales y domicilios durante más de tres días consecutivos.
- g. La persona propietaria de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por ella autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.
- h. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso a tres metros. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable.

En relación a la tenencia de animales se encuentra prohibido:

- a) El acceso directo de los animales a las fuentes de agua potable situadas en vías públicas.
- b) El tránsito y la permanencia de animales en las zonas delimitadas como de juego infantil, tales como columpios, toboganes, etc.

Artículo 6.—Presencia de animales en la vía y espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deberán evitar en todo momento que éstos causen daño o ensucien espacios públicos y fachadas de los edificios. En especial deberán cumplir las siguientes conductas:

- a. La persona propietaria o poseedora de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías, parques y espacios públicos, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas. No obstante, si las deyecciones de depositasen en la vía pública, la persona que conduzca el animal es responsable de la eliminación de las mismas mediante el depósito dentro de bolsas impermeables y cerradas en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

2. Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique se procurará adoptar por las autoridades municipales, las acciones necesarias que tiendan al control de su población, frente al sacrificio de animales.

3. El Ayuntamiento podrá promover la gestión de las colonias de gatos u otros animales urbanos, con el objeto de minimizar las molestias producidas por los animales al vecindario, reducir los riesgos sanitarios, evitar la superpoblación y mejorar la calidad de vida de los animales. Las colonias de animales podrán ser gestionadas por las entidades de protección de los animales a través de los correspondientes Convenios o instrumentos de colaboración y bajo la supervisión de los Servicios Técnicos competentes en la materia.

Artículo 7.—Libre esparcimiento de perros en parques y jardines.

1. En vías, parques y espacios públicos urbanos, salvo en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, los animales deberán ir bajo control y sujetos mediante cadena, correa u otro sistema adecuado a las características del animal, con una longitud máxima de dos metros.

2. En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita su intervención en caso necesario.

Artículo 8.—Actividades sujetas a licencia.

En particular, y sin perjuicio de la normativa de carácter general, se someten a la obtención de licencia municipal las actividades de servicios siguientes:

- a) Tenencia de animales en ejercicio de una actividad privada sin intereses mercantiles y sin ánimo de lucro, cuando su número sea superior a lo que habitualmente se entiende por posesión de animales de compañía.
- b) Establecimiento hípico que impliquen guarda de caballos.



- c) Centros para animales destinados al alojamiento temporal o permanente, reproducción, cría, recuperación y similares, tales como perreras, residencias, criaderos, etc.
- d) Clínicas veterinarias.

Para la autorización de este tipo de actividades se requerirá informes de los servicios veterinarios oficiales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad.

Artículo 9.—*Cría doméstica de animales.*

1. Se prohíbe la instalación y explotación de cuadras y corrales de aves, conejos, palomas y similares dentro de los núcleos urbanos del concejo de Salas en los términos del artículo 13 del Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

En aquellas zonas ubicadas dentro de suelo calificado como urbanizable en la normativa vigente del Plan General de Ordenación del Concejo de Salas, que sean asimilables a zonas rurales agrícolas y ganaderas, o aquellas cuyas características lo permitan, se podrá realizar la cría de aves o animales de corral para consumo particular, siempre que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como para la no existencia de incomodidades a terceros.

Cuando el número de animales en las actividades a que se refiere el párrafo anterior sea superior a lo que se entiende por consumo particular, será necesaria la obtención de licencia municipal de actividades y apertura.

2. En aquellas zonas ubicadas dentro del suelo no urbanizable se estará a lo dispuesto en los artículos 242 al 259 relativos a Condiciones Generales de Uso del Suelo No Urbanizable-Actividades Agrarias-del Plan General de Ordenación del Concejo de Salas, debiendo realizarse el ejercicio de las actividades mencionadas en el punto anterior en instalaciones adecuadas que cumplan las medidas higiénico sanitarias vigentes y evitando molestias a terceros, en especial las derivadas de la obligación de limpieza.

3. Queda prohibido el mantenimiento de bovinos de producción láctea (Vaquerías) y de animales de consumo dentro de los cascos urbanos existentes en el Concejo de Salas, de conformidad con el artículo 13 del reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 10.—*Sacrificio de animales.*

La persona propietaria o poseedora de un animal que considere que éste pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento del personal veterinario competente. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas o animales, lo dará a conocer a la autoridad correspondiente en el caso de que fuera obligatorio. Si no existe posibilidad de tratamiento y con la decisión veterinaria correspondiente, podrá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico autorizado y bajo control y la responsabilidad de personal técnico veterinario, que además, deberá certificar la muerte de cada animal.

De igual forma, aquellos animales que padezcan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas o, en general, las que supongan un sufrimiento intenso e irreversible para el animal, serán igualmente sacrificados.

El sacrificio de los animales se tendrá que efectuar siempre mediante un procedimiento indoloro, y de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 11.—*Identificación de los animales.*

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, están obligados a censarlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía y proveerse de la tarjeta sanitaria en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de quince días a contar desde la fecha de adquisición del animal, siempre que se hallen de manera permanente o por período superior a tres meses en el término municipal. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.

2. La persona propietaria del animal deberá comunicar al Registro Informático Centralizado del Principado de Asturias, a través de los Ayuntamientos o de los Veterinarios/as acreditados/as, cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes:

- a) Modificación de los datos relativos al titular y/o animal.
- b) Cambios de titularidad.
- c) Baja del animal motivada por fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, presentando certificado que lo acredite, cuando fallezca en clínica veterinaria.
- d) Desaparición por pérdida o robo.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 5 días, desde el extravío o denuncia aportando una copia de la misma.

3. La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del animal, de un microchip o elemento microelectrónico, que será efectuada por el o la veterinaria oficial, o por personal técnico veterinario privado habilitado para pequeños animales.

Dicha implantación se hará conforme a lo dispuesto en el Decreto 99/2004, de 23 de, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el Registro Informático Centralizado del Principado de Asturias, así como a lo que se disponga en cualesquiera otras normas que se puedan establecer.

4. La identificación se completará con una placa identificativa, en la que constará el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.



5. La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 41.h de la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales del Principado de Asturias.

6. Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar al nuevo titular los animales debidamente identificados, censados y con la Cartilla Sanitaria Oficial en regla.

7. Asimismo se podrá extender la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a otros animales de compañía.

Artículo 12.—*Limitaciones de tenencia.*

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, para el animal y para las personas.

2. La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número máximo de animales, atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para el vecindario o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales. Para determinar el número máximo de animales en relación a la superficie del inmueble se estará a lo dispuesto por el marco normativo aplicable.

3. La autoridad municipal podrá requerir a la persona interesada para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales así como la puesta a disposición del animal para su observación.

4. La crianza de animales domésticos en domicilios particulares está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

5. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas de ríjan dichas entidades.

6. La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si éstas así lo exigiesen.

Artículo 13.—*Protección de la salud pública.*

1. Está prohibida la entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y consumo o venta de alimentos. Los dueños y dueñas de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales. Deberán colocar en lugar visible señales indicativas de la prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, han de exigir que los animales vayan sujetos con correa. Asimismo, irán provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, siendo obligatorio su uso en caso de perros potencialmente peligrosos.

2. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros de asistencia y seguridad, salvo en lo relativo al acceso de zonas destinadas a elaboración y manipulación de alimentos, como prohibición general.

3. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares y establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales o recreativos, salvo autorización expresa.

4. Quienes sean titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

Artículo 14.—*Gestión de cadáveres de animales de compañía.*

Corresponde al propietario del animal de compañía la gestión del cadáver del animal una vez muerto. En caso de no ser posible la identificación del cadáver, será el Ayuntamiento quien se haga cargo del mismo, debiendo en todo caso gestionarse su eliminación según alguna de las opciones contempladas en el artículo 12 del Reglamento CE 1069/2009 y el Reglamento CE 142/2011, relativo a transporte y documentación del animal muerto.

Artículo 15.—*Perros de asistencia.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las personas usuarias de los perros de asistencia debidamente identificados, tendrán acceso a los lugares, espacios y transportes públicos.

2. Las personas usuarias de los perros de asistencia, previo requerimiento de la autoridad competente o de la persona responsable del servicio que esté utilizando en cada caso, exhibirá la documentación que reconoce la condición de perro de asistencia del animal, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

3. Cuando el perro-guía presente signos de enfermedad o agresividad, falta notoria de aseo o cualquier otro signo que evidencie de forma manifiesta riesgo para las personas u otros animales, el derecho de acceso a los lugares señalados en la normativa aplicable quedará suspendido.

Artículo 16.—*Transporte público.*

Se podrán trasladar animales domésticos en cualquier medio de transporte público siempre que los reglamentos del servicio así lo permitan y en las condiciones establecidas por los mismos.

En los casos en los que el medio de transporte sea el taxi, se estará a lo que disponga el titular del mismo.



Artículo 17.—*Desplazamientos Intracomunitarios de animales de compañía.*

Las personas propietarias, o personas autorizadas por éstas, de perros, gatos y hurones que sean desplazados intracomunitariamente deberán ir acompañados durante todo el desplazamiento de un pasaporte regulado en la Orden de 27 de septiembre de 2004 del Consejero de Agricultura y Pesca, o la normativa que la sustituya, expedido por personal veterinario oficial o habilitado.

Artículo 18.—*Animales abandonados.*

Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño o dueña ni domicilio conocido, o el que no lleve ninguna identificación de su origen y de su propietario o propietaria, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o propietaria o persona autorizada en el plazo establecido.

Artículo 19.—*Procedimiento ante animales abandonados.*

1. Los animales abandonados, serán recogidos y alojados en dependencias adecuadas, de carácter municipal o de sociedades protectoras legalmente constituidas, en los términos que se convengan en el Ayuntamiento de Salas. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas sin producir sufrimientos injustificados a los animales y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de recogida.

2. Transcurrido el plazo mínimo de 30 días contados desde la retención de un perro sin identificación, el animal podrá ser objeto de las siguientes medidas: apropiación, cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal, y en última instancia, de sacrificio eutanásico.

3. Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención a la persona propietaria, quien dispondrá de un plazo de 8 días hábiles para su recuperación, quedando obligado al abono de las tasas y gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida, desde el primer día de su ingreso. Si transcurrido dicho plazo, no lo hubiese recuperado, se le dará el animal el destino previsto en el apartado anterior, considerándose al animal abandonado e iniciándose a la persona propietaria el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 20.—*Procedimiento ante una agresión.*

1. Procedimiento de una agresión de una persona a un animal.

El servicio municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión recibida por un animal, recabará de quien denuncie o comunique los hechos, cualquier dato que procure la identificación del agresor/a y/o maltratador/a poniéndolo en conocimiento de la Policía Municipal.

La autoridad administrativa procederá a adoptar motivadamente la siguiente medida cautelar:

- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido maltrato y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

2. Procedimiento ante una agresión de un animal a una persona:

El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará de quien denuncie o comunique los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario o propietaria del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Servicio Veterinario competente.

En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura, el servicio veterinario competente, comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Salud Pública y a los Servicios de Sanidad Animal del Principado de Asturias, la apertura del expediente.

El propietario o propietaria del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario o veterinaria oficial o personal habilitado de su elección durante catorce días en el caso de perros, o por un período de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no le hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de acogida de animales. El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo al artículo 84.15 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiese, corresponderá a la persona propietaria del animal. En el caso de que ésta no fuera conocida, el Servicio Municipal conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación.

El personal veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo por el carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma. El propietario/propietaria, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario al Servicio de Sanidad Animal y a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del departamento de sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infringiese circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura la persona propietaria del perro deberá someterlo a observación por parte del personal veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el o la propietaria a los Servicios Veterinarios competentes para la tramitación del expediente.



Capítulo II. Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía

Artículo 21.—Concepto y naturaleza.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales.

Artículo 22.—Obligaciones.

1. Los responsables de las asociaciones, en cuanto a su funcionamiento como albergues de acogida de animales están obligados a:

- a. Tener los animales alojados en condiciones higiénicas adecuadas, con observancia de las normas sanitarias, y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.
- b. Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar
- c. Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.
- d. Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.
- e. Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras o machos, elección que seguirá las reglas del coste económico y perjuicios que puedan causarse en los mismos, salvo que fueren reintegradas a su propietario adjudicadas a uno nuevo en el plazo de quince días.
- f. Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza. Los responsables del centro deberán realizar una revisión del animal antes de su adopción, en caso contrario serán sacrificados.
- g. Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.
- h. Asumir, respecto a los animales y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.
- i. Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.

2. Asimismo, las Asociaciones están obligadas a la llevanza de los libros de registros en los que se hará constar:

- a. La fecha de entrada.
- b. Identificación individual.
- c. Origen del Animal.
- d. Fecha de salida.
- e. Destino del animal.

3. Dichos libros se pondrán a disposición del Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes de cada semestre natural.

Capítulo III. Disposiciones específicas sobre animales potencialmente peligrosos

Artículo 23.—Régimen General.

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla, así como en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, protección y Derechos de los Animales y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 24.—Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o el ataque.
- d) Los perros que pertenezcan a estas razas o que están cruzados:
 - a. Pit Bull Terrier.
 - b. Staffordshire Bull Terrier.
 - c. American Staffordshire Terrier.
 - d. Rottweiler.
 - e. Dogo Argentino.
 - f. Fila Brasileiro.



- g. Tosa Inu.
- h. Akita Inu.
- e) Los perros que reúnan todas o la mayoría de las siguientes características:
 - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - Marcado carácter y gran valor.
 - Pelo corto.
 - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
 - Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
 - Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - Cuello ancho, musculoso y corto.
 - Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
 - Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- f) Animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo.

Artículo 25.—*Declaración de potencial peligrosidad.*

1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, de la existencia en el municipio de algún animal de la especie canina, no calificado como potencialmente peligroso de acuerdo con el artículo 23 de esta Ordenanza, que manifieste un carácter marcadamente agresivo o que haya protagonizado agresiones a personas u otros animales, se incoará expediente para apreciar, en su caso, su potencial peligrosidad atendiendo a criterios objetivos, sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a los órganos de la Comunidad Autónoma.

2. Siempre que, por el estado o características del animal, las condiciones de sus responsables, del lugar donde se encuentren habitualmente o por otras circunstancias, se pueda temer racionalmente que existe riesgo para la seguridad pública, la Alcaldía podrá acordar como medida provisional, al iniciar el expediente o en un momento posterior, la obligación de su tenedor de entregar inmediatamente el animal en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. La custodia municipal se mantendrá hasta que su responsable cumpla las medidas de seguridad que se le indiquen, hasta la resolución del procedimiento o, si se declarase la peligrosidad del animal, hasta que se conceda la licencia municipal a su responsable. Serán de cuenta del titular del animal los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento durante el tiempo de la custodia municipal.

3. El expediente se someterá preceptivamente a informe del veterinario, oficial o colegiado, que sea designado o habilitado, en su caso, por la autoridad competente autonómica o municipal, el cual versará sobre las circunstancias objetivas que marquen el carácter agresivo del animal y que lo conviertan en potencialmente peligroso a los efectos de la aplicación al mismo de la presente ordenanza y de las demás disposiciones estatales y autonómicas en la materia.

4. A la vista de la instrucción del procedimiento, y previa audiencia a los interesados, la Alcaldía resolverá de forma motivada. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Cuando en la resolución se aprecie la potencial peligrosidad del animal, el titular del perro dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo siguiente.

Artículo 26.—*Licencia Municipal.*

Toda persona que quiera ser propietaria de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo... como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 27.—*Requisitos para la solicitud de la Licencia.*

1. La solicitud de la licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, en los supuestos de cambio de residencia de su responsable y cuando se declare la potencial peligrosidad de un animal, de acuerdo con el artículo anterior.

2. Cuando el titular del animal no sea una persona física, la solicitud se realizará en su nombre por persona mayor de edad que se hará responsable del animal, y que acreditará el cumplimiento de todos los requisitos de capacidad establecidos por las normas vigentes.

3. Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a. Documento nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, que acredite la mayoría de edad, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, del representante legal y, en su caso, del responsable del animal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b. Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c. Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.



- e. Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- f. En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- g. Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, que expresamente señale que el solicitante de la licencia no ha sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico.
- h. Declaración responsable del interesado realizada ante notario, autoridad judicial o administrativa de no haber sido sancionado o sancionada por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado/a con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- i. Certificado de capacidad física precisa para proporcionar los cuidados necesarios animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado o, en su caso, por un técnico facultativo titulado en medicina.
- j. Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido previa superación de las pruebas necesarias, por un centro de reconocimiento debidamente autorizado o, en su caso, por un técnico facultativo titulado en psicología.
- k. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 eur.), que será contratado en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente. Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

La persona titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

- l. Si el solicitante está ya en posesión del animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que se ejecuten las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

6. El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativos.

7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados que determine el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

8. Las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, tendrán desde la fecha de su expedición un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. Debiéndose solicitar la renovación de la misma previamente a la finalización de su plazo de validez.

9. No obstante, procederá la revocación de la licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a los Servicios Veterinarios competentes.

10. Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunirle solicitante los requisitos necesarios para ello. No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarla en caso contrario. Asimismo, cualquier



variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha que se produzca. Si la variación de las circunstancias supone un incumplimiento de los requisitos correspondientes, se decretará la suspensión de la licencia hasta que se acredite de nuevo su cumplimiento o, en caso de no ser ello posible se decretará su caducidad.

11. La medida cautelar, o revocación que afecte a la licencia en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

12. Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 3 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

Artículo 28.—*Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.*

1. Sin perjuicio del funcionamiento del Registro Municipal de Animales de Compañía, el Ayuntamiento de Salas dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este concejo.

2. Incumbe a la persona propietaria del animal catalogado como potencialmente peligroso, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del animal.

3. En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

4. Deberá comunicarse al registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de quince días cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, la venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

5. El incumplimiento por el o la titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

6. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A. Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- DNI o CIF.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B. Datos del animal:

1. Datos identificativos:

- Especie y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

2. Lugar habitual de residencia.

3. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

4. Fecha de acuerdo de declaración de potencial peligrosidad.

C. Incidencias: Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia a particulares.

- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificador del adiestrador.



- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria o a petición del titular o tenedor del animal u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que lo practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

Artículo 29.—*Medidas de Seguridad.*

1. Las personas criadoras de ejemplares de razas consideradas potencialmente peligrosas, las personas, así como las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 23 de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.

4. Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular a la persona responsable de Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

30.—*Excepciones.*

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las personas propietarias y tenedoras en casos de:

- Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, si que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

Artículo 31.—*Transporte.*

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

TÍTULO IV.—DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

Artículo 32.—*Régimen General.*

1. Los núcleos zoológicos se registrarán por lo establecido en Decreto 73/98, de 3 de diciembre, por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos en el Principado de Asturias o la normativa que lo sustituya.

2. En el caso de núcleos zoológicos itinerantes, exposiciones y concursos de animales, así como en las exhibiciones de deporte rural asturiano con presencia de animales, será necesaria la obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal además de los permisos autonómicos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 33.—*Locales de venta de animales.*

Todos los establecimientos destinados a la venta de animales deben estar inscritos en el registro autonómico de los núcleos zoológicos, y además deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Las instalaciones y equipos deberán garantizar en todo momento unas condiciones adecuadas de confort de los animales en su lugar de alojamiento. Asimismo, se dará la oportunidad a los animales de realizar de forma diaria ejercicio físico.
- b. Deberán contar con sistemas de aireación natural o ratificar que aseguren la adecuada ventilación del local.
- c. Insonorización adecuadas según el tipo de animales albergados en el establecimiento a tenor de lo dispuesto en la normativa autonómica relativa a contaminación acústica y vibraciones.
- d. Revestimientos de paredes y suelos que permitan la fácil limpieza y desinfección.
- e. Las uniones entre paredes y suelos serán de perfil cóncavo.
- f. Deberán disponer de un programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y materiales, supervisado por personal técnico especialista.



- g. Los animales deberán colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso al establecimiento en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias en materia de sanidad y bienestar animal la inspección y vigilancia de estos establecimientos.

TÍTULO V.—RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo 1.—Disposiciones generales

Artículo 34.—Inspección y Control.

1. La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza se efectuará por los Servicios Veterinarios Municipales, agentes de la Policía Local u otro personal funcionario que serán considerados como agentes de la autoridad pudiendo levantar acta o boletín de denuncia que serán notificados a la persona interesada y remitidos al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la instrucción del expediente sancionador, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Artículo 35.—Infracciones y Sanciones.

1. Constituyen Infracción el incumplimiento de las obligaciones revistas en esta Ordenanza, así como vulnerar las prohibiciones contenidas en el mismo y la realización de actos u omisiones que contravengan su contenido.

2. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta ordenanza, los actos u omisiones que contravengan su contenido.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ordenanza, requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente Título y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulan el procedimiento sancionador de la Administración.

4. Las infracciones se clasifican en leves, graves, muy graves, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 36.—Infracciones.

1. Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar animales.
- b. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.
- c. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras zonas no autorizadas.
- d. —Mantener animales en terrazas, balcones, jardines, lonjas, pabellones, camarotes o locales de manera continuada sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes al vecindario, o cuando no puedan ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.
- e. El suministro de alimento a animales cuando de ello puedan derivarse, daños o focos de insalubridad.
- f. La no adopción por los y las propietarias de los inmuebles o solares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
- g. Las simples irregularidades en la observación de esta ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, seguridad y/o tranquilidad ciudadanas, o aquellas irregularidades que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- h. La falta de comunicación al Registro Informático Centralizado de la identificación central y/o de las variaciones en la identificación censal de los perros en los términos especificados en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias.
- i. Que en las vías y espacios públicos urbanos, los animales de la especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.
- j. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ordenanza, y demás disposiciones legales o reglamentarias, salvo por su naturaleza merezcan otra calificación.
- k. Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropios de su condición.

2. Son infracciones graves:

- a. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
- b. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de agresividad.
- c. El adiestramiento de animales para guardia, defensa y ataque en lugares públicos.
- d. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.



- e. El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- f. La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las consideraciones y requisitos establecidos en la presente ley.
- g. La no vacunación o la realización de tratamientos venta de animales no autorizados.
- i. Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- j. Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- k. No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- l. No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- m. Hacer participar a los animales en espectáculos carentes e la correspondiente autorización administrativa.

3. Son infracciones muy graves:

- a. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- b. Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- c. El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- d. La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
- e. La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- f. Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, en los supuestos sancionables prevalecerán los recogidos en la legislación de mayor rango normativo, considerándose incorporadas a esta ordenanza las futuras actualizaciones que pudieran producirse en las leyes de Protección de Animales y Perros Peligrosos.”

Artículo 37.—*Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

- Infracciones muy graves: desde 101 a 1.500 €
- Infracciones graves: desde 61 a 100 €
- Infracciones leves: Hasta 60 €

2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al I.P.C.

3. Si los efectos del acto que motiva la imposición de sanción así lo aconseja por la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el Ayuntamiento podrá solicitar del órgano competente del Principado de Asturias la imposición de sanción superior a la determinada en el número 1 anterior.

4. La comisión de cualquiera de las infracciones señaladas como muy graves podrá llevar aparejada la retirada del animal, y su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

Artículo 38.—*Competencia sancionadora.*

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente.

Artículo 39.—*Graduación en la imposición de sanciones.*

1. La graduación de las multas dentro de cada caso se hará atendiendo a la entidad del hecho, la intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención de las incidencias que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción hayan realizado las autoridades competentes.

2. En todo caso se considerará agravante cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción. Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Artículo 40.—*Prescripción.*

Las infracciones tipificadas en esta ordenanza como muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Artículo 41.—*Denuncias.*

Cuantas personas presencien obtengan conocimiento se la comisión de hechos contrarios a esta ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de las autoridades municipales o de las asociaciones de defensa y protección de los animales que conozcan tales hechos, bien directamente o por denuncia cursada por terceras personas.

Artículo 42.—*Procedimiento.*

Para la imposición de las sanciones, conforme a la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la legislación vigente sobre el procedimiento administrativo.



Artículo 43.—*Preferencia del orden Penal.*

No será de aplicación la presente Ordenanza cuando el hecho venga tipificado en el Código Penal vigente.

Disposiciones finales

Primera.—Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas Resoluciones o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.—En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicarán y en lo que proceda, la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, protección y Derechos de los Animales, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley, Disposiciones de Régimen Local, y las demás, del Estado y del Principado de Asturias que sean de aplicación.

Tercera.—Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones, del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza, siempre que se opongan o contradigan el contenido de las mismas.

En Salas, a 15 de enero de 2014.—El Alcalde.—Cód. 2014-01162.